



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- NÚMERO: 224 (DOSCIENTOSVEINTICUATRO).-

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).-----

----- V I S T O para resolver el Toca número 251/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad promovido por *****, en contra de *****
*****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), ***** ocurrió ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil de *****
lo siguiente:-----

*a).- La pérdida de la Patria Potestad sobre mi menor hijo *****, por mala conducta, abandono de persona y desatención total de dicho menor.*

*b).- Se otorgue la custodia provisional y en su momento definitiva del menor ***** para todos los efectos legales conducentes.*

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día 11 (once) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, toda vez que no se proporcionó el domicilio donde podía ser localizada se ordenó girar oficios a diversas dependencias a fin de que informaran registro de algún domicilio donde se pudiera localizar a la demandada; posteriormente, mediante auto de 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) ordenó emplazar a la demandada mediante edictos, para que contestara la demanda dentro del término de ley, lo cual no hizo y mediante auto de fecha 2 (dos) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) fue declarada en rebeldía.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

...PRIMERO.- La parte actora
***** no acreditó los elementos
constitutivos de su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- No ha procedido, el presente Juicio
sobre Pérdida de la Patria Potestad con respecto del
menor de iniciales
***** en
contra de ***** , evidentemente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TERCERO.- *Se absuelve a la demandada *****
***** a la Pérdida de la Patria Potestad que
ejerce sobre el menor de iniciales ***** quedando
subsistente los derechos y obligaciones inherentes al
mismo.-*

CUARTO.- *Notifíquese a las partes que, de
conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil
dieciocho, una vez concluido el presente asunto
contarán con 90 (noventa) días para retirar los
documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de
no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto
con el expediente por considerarse que los mismos no
son de relevancia documental.-*

*Se precisa que el presente proveído solo es firmado
electrónicamente, en virtud de lo previsto por el
Acuerdo General 32/2018, así como el apartado quinto
del Acuerdo General 11/2020 y reiterando por el oficio
SEC/1215/2020 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo
de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de
dos mil veinte.-*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora
interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en
ambos efectos por auto del día 5 (cinco) de diciembre de
2022 (dos mil veintidós), y del cual correspondió conocer
por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su
Presidencia, radicó el presente Toca en fecha 7 (siete) de
junio del presente año y turnó, para la elaboración del
proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de
agravios el contenido de su memorial de 11 (once) hojas, de

fecha 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 6 (seis) a la 16 (dieciséis), agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; en tanto que la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada en fecha 15 (quince) de junio del año en curso, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

la entidad de fecha 7 (siete) de abril de 2009 (dos mil nueve).-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS.

PRIMERO.

*VOLACIÓN AL ARTÍCULO 4 Y 16
CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL
ARTÍCULO 115, 258 Y 273 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.*

*La sentencia aquí impugnada es violatoria al principio de la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, violando de manera directa el Derecho Humano contemplados en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 115 258 y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues a fin de que la autoridad responsable considerara improcedente la perdida de la patria potestad de la C. ***** Y POR QUÉ MOTIVOS CONSIDERA QUE EL DEMANDADO NO ACREDITÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, NO OBSTANTE EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS entre los que destacan*

La declaración de rebeldía de la demandada y madre de la menor declarada el día dos de mayo de 2022 pues de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas.

ARTÍCULO 258.- (se transcribe)

La testimonial ofrecida por el suscrito de acuerdo con los artículos 371 y 409 del código de procedimientos civiles del estado se le otorgo pleno valor probatorio según se advierte al argumentar que ambos testigos son claros en manifestar entre otras cosas que

*"conocen a las partes, así como al menor de iniciales ***** fueron familia, ***** es quien se hace cargo de los gastos del menor, a dicho menor su madre no lo ha visitado ni lo ha visto desde hace seis meses, el menor vive con su padre ya que su madre se lo dejó, la madre del menor no aporta pensión alimenticia a favor de su menor hijo", por lo que coinciden en lo esencial, habiendo declarado sin dudas ni resistencias.-*

ARTÍCULO 371.- (se transcribe)

ARTÍCULO 409.- (se transcribe)

*La prueba confesional en la cual se declaró confesa la parte demandada **PRUEBA CONFESIONAL.-** La que estaría a cargo de ***** quien no se presentó ante este H. Juzgado sin causa justificada por lo que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales, y se le tuvo **aceptando de manera ficta** que tiene a su hijo e el completo abandono, ha dejado abandonado a su hijo de manera afectiva, economía y emocional, ***** es quien se hace cargo de la custodia y los gastos del menor ***** probanza a la cual, si bien es cierto por la forma en que se obtuvo tiene valor de indicio, también lo es que, no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha probanza, y al ser adminiculada con otros medios de pruebas adquiere la eficacia suficiente para otorgarle valor probatorio pleno en los términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sirviendo de apoyo la siguiente Jurisprudencia del Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, Octava Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Enero de 1992, Tesis: 1.40.C. J/48, Página: 100, bajo el siguiente rubro y texto:*

-CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. (Se transcribe)

Los elementos principales para acreditar la pérdida de la patria potestad quedan totalmente acreditados en virtud de la aceptación tacita al no haber comparecido a la prueba confesional acreditando el suscrito el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

abandono económico y emocional que menciona el juez de primera instancia más sin embargo resulta insuficiente según su criterio cuando a todas luces existe la posibilidad de riesgo al momento que desamparas a tu hijo menor de edad poniéndolo en riesgo ahora bien el abandono de las obligaciones alimenticias es un factor por demás importante y un elemento que da pie a la perdida de patria potestad por lo que evidentemente existe una interpretación inadecuadas del artículo 414 inciso B) y en su fracción V

- *Que el suscrito he aportado en lo esencial y de acuerdo con mis posibilidades económicas, pensión alimenticia para mi menor hijo.*
- *Que contrario a la madre de mi hijo, el suscrito tengo estabilidad emocional para desempeñar el rol parental.*
- *No se acredita que el suscrito represente el más mínimo riesgo/peligro para hacerme cargo de la custodia de mi menor hijo.*
- *Que el suscrito me hago cargo de nuestro hijo desde que su madre opto por abandonarlo.*

En virtud de lo anterior es que se materializa un ESTEREOTIPO DE GÉNERO DISCRIMINATORIO DEL SUSCRITO, cuestión que da lugar al segundo agravio ya que si bien es cierto en nuestro ordenamiento no existe una suerte de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender hacer de modo conveniente a los hijos. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste lo cual evidentemente no sucedió después de que por sentido común el simple hecho de dejar a un menor abandonado sin proporcionarle todas sus necesidades es ponerlo en riesgo y es causa de perder custodia y patria potestad de un menor así sea el padre o la madre de este.

SEGUNDO. -VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN INJUSTIFICADA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A./J. 53/2014 (10A.) CON NÚMERO DE REGISTRO, 2006791 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113, 115, Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, PUES VIOLA EN PERJUICIO DE MI MENOR HIJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACIÓN QUE DEBEN REVESTIR A LAS SENTENCIAS, AS/ COMO DE VALORACIÓN PROBATORIO RENDIDAS EN JUICIO. LOS ARTÍCULOS VIOLADOS, EN LO QUE INTERESA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 113.- (se transcribe)

ARTÍCULO 115.- (se transcribe)

ARTÍCULO 392.- (se transcribe)

TERCERO. - INAPLICACION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ya que el juez de primera instancia manifiesta en la sentencia que el actor no probó los elementos constitutivos de su acción y no es suficiente las simples manifestaciones por lo que no solamente le resta valor a las pruebas ofrecidas sino que también omite velar por el interés superior del menor ya que si consideraba deficientes las pruebas y estudios realizados dentro del juicio era obligación de dicha autoridad indagar y ordenar los estudios, audiencias y pruebas de manera oficiosa con la finalidad de llegar a la verdad histórica y no poner en riesgo el interés superior del menor con una sentencia que lo expone y lo deja en estado de indefensión En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo lo que es mejor para el niño.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Registro Digital 2023530.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTIFICABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. (Se transcribe).

A fin, de evitar más actos de discriminación por estereotipos de género u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, y a fin de proteger en toda su amplitud los intereses de mis menores hijos, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, solicito la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que pudiera haber lugar dentro del presente recurso de apelación UNICAMENTE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SUSCRITO POR MI PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO Y, UNICAMENTE EN LO QUE BENEFICIE A SUSCRITO Y A MI MENOR HIJO EN BASE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LO ARGUMENTADO EN LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2024924 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.11 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V; página 4576 Tipo: Aislada.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS JUZGADOS FAMILIARES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN SU FAVOR Y A ADOPTAR DECISIONES O MEDIDAS DE

PROTECCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR, AUNQUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS. (Se transcribe)

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 166123 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XI.T.Aux.C.8 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1590 Tipo: Aislada.

MENOR DE EDAD. SUPLENCIA PLENA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMBAS INSTANCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 694 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO. (se transcribe)

----- **TERCERO.-** Revisadas las constancias y los conceptos de agravio manifestados, al margen de ellos, esta Alzada advierte de oficio, que el emplazamiento realizado a la parte demandada adolece de irregularidades, en cuanto a que, al notificar a la demandada ***** por edictos, se advierte de autos que el informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad arrojó un probable domicilio a nombre de la demandada. Por lo que, ante tal indicio, debe agotarse tal medio probatorio, a fin de dar lugar al emplazamiento en el domicilio señalado. Máxime que, le fue declarada la rebeldía por auto del 2 (dos) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).-----

----- Y es que el indebido emplazamiento, es la violación procesal de mayor gravedad, puesto que no le permite a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

parte demandada contestar la demanda y por consiguiente, defenderse en las etapas del juicio.-----

----- Lo anterior así se determina, habida cuenta que, del estudio minucioso de las constancias que integran el presente juicio, se advierte la irregularidad de la diligencia de emplazamiento realizada por edictos a la parte demandada ***** *****, según se expondrá a continuación.-----

----- En primer orden, es preciso mencionar que el artículo 67, fracción I, III, IV, VI y VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo que resulta aplicable al caso, enuncia:-----

Artículo 67.- *Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:*

I.- *Si se tratare de persona física, directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;*

II.- *Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o*

servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

III.- *El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;*

IV.- *El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario. La cédula*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.- Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido; Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a

partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

VII.- *Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.*

----- Del artículo transcrito se advierte que el Juez de primer grado al ser el rector del procedimiento, en los casos del emplazamiento, tiene la obligación de cerciorarse de oficio, que dicha diligencia se practicó de acuerdo con las reglas establecidas en el precitado precepto legal y que la noticia del juicio pudo razonablemente llegar a la persona interesada; a más, que otorga facultades para regularizar el procedimiento cuando el emplazamiento no cumpla con las formalidades legales.-----

---- Lo anterior, tomando en cuenta que la diligencia de emplazamiento se considera el acto procedimental necesario y previo para la conformación de la relación procesal, y su falta o su realización en forma contraria a la norma legal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

constituye la violación de mayor trascendencia, pues además de motivar la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, conlleva a transgredir los derechos fundamentales de audiencia, previsto en el artículo 14 Constitucional, y el de acceso a la justicia, consagrado en el numeral 17, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, los que, además de estar previstos por la norma suprema de la nación, han sido objeto de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano al ser parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, ha permitido consagrar el criterio de que dicha diligencia es de orden público y que su estudio, por parte del juzgador, es de carácter oficioso.-----

----- Al respecto, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces

están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.¹

----- Empero, al decirse que la irregularidad del emplazamiento puede corregirse en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo el Juez primigenio puede subsanar de oficio la violación procesal, sino que también el Tribunal de Apelación está obligado a corregir de oficio esa deficiencia.-----

----- Sustenta el anterior argumento la jurisprudencia del tenor siguiente:-----

EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN. *Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre actor y demandado, y por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios, y si no atiende el agravio relativo y resuelve equivocadamente que no se cometió la violación procesal de que se trata, la parte que formule el agravio, que sea declarado infundado sin razón, con toda legitimidad puede reclamar la violación cometida en la sentencia reclamada en la vía de amparo.²*

¹ Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, 163-168 Cuarta Parte, Jurisprudencia, Registro: 240531, Página: 195.

² Séptima Época, Número de registro: 240925, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Página: 145.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- En el caso tenemos que, del escrito inicial de la demanda firmada por *****, se advierte que no proporcionó el domicilio de la demandada ***** *****, pues manifestó desconocerlo, por lo que solicitó que se realizara el emplazamiento por edictos.-----

----- Por consiguiente, mediante auto de fecha 4 (cuatro) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), el Juez *A quo* le previno para que en el término de 3 (tres) días, manifestara bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas, la aclaración de sus manifestaciones relativas a que desconocía el domicilio de la demandada.-----

----- Por lo que por escrito presentado en fecha 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) dio cumplimiento a la prevención, esgrimiendo que el último domicilio de la demandada lo fue en calle

*****, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y agregó que ya no vivía ahí desconociendo su domicilio actual.-----

----- Enseguida, obra el auto de radicación de la demanda en fecha 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) y

toda vez que el promovente expresó desconocer el domicilio de la demandada, el Juez *A quo* ordenó girar oficios de búsqueda y localización a los representantes legales de las siguientes dependencias: Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informe el último domicilio que aparezca del demandado en el Registro Nacional Electoral, Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA), a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) de Reynosa, Tamaulipas, para que en un término de 3 (tres) días, informaran el resultado de dicha investigación.-----

----- Posteriormente, se allegó a los autos el informe proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través del encargado de la jefatura comercial zona Reynosa, el Ingeniero *****, de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), hizo del conocimiento del Juzgador que en la base de datos con la que cuenta esa empresa, aparece la persona referida como *****, RPU ***** con domicilio ubicado en ***** en Reynosa, Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Por su parte, el licenciado *****
Vocal Ejecutivo y el arquitecto *****
Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto
Nacional Electoral, mediante oficio número
***** de fecha 18 (dieciocho) de
noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), informaron que el
domicilio que aparece en sus archivos del padrón electoral a
nombre de la ciudadana *****
ubicado en calle

***** en Reynosa,
Tamaulipas.-----

----- Asimismo, el Subcoordinador Jurídico de la Comisión
Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPA) de
Reynosa, Tamaulipas, el licenciado

JUR-1451/2021, de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de
2021 (dos mil veintiuno) informó que previa consulta en el
sistema comercial de ese organismo no se encontró
información en relación a la
demandada.-----

----- Por oficio de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2021
(dos mil veintiuno), el licenciado

***** , apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Subdelegación Reynosa, adjuntó el memorándum interno mediante el cual ***** , jefe del departamento de afiliación y vigencia, de esa delegación informó que en su base de datos tenían registrado el domicilio de la demandada, el ubicado en ***** en Reynosa, Tamaulipas.-----

----- De los informes reseñados se advierte que, son coincidentes los signados por el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en cuanto a que sus archivos arrojaron como domicilio de ***** el ubicado en calle ***** ***** ***** de Reynosa, Tamaulipas, mismo domicilio que corresponde al proporcionado por el actor como su domicilio particular, según se desprende de sus generales en la demanda y del que se deduce no habita con la demandada por estar *****s, según su declaración bajo protesta de decir verdad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Sin embargo, no debemos pasar por alto que, el diverso informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) arrojó el domicilio ubicado en

***** en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, así como también no se indagó en el diverso domicilio ubicado en calle

*****), en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que atendiendo a la prevención que se le realizó al actor, proporcionó previo a la radicación, que si bien, expresó que la demandada ya no habitaba en dicho domicilio, la Jueza *A quo* no lo corroboró, pues se advierte de autos no se ordenó el emplazamiento en dichos domicilios, pese a que coinciden en calle y número, no así en el nombre de la colonia y/o fraccionamiento, por lo que debió cerciorarse si se trata de domicilios distintos.-----

----- Pues, mediante promoción electrónica de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2022 (dos mil veintidós), solicitó que el emplazamiento se realizara por edictos; petición que se acordó procedente, por lo que por auto de 21 (veintiuno) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se ordenó el mismo.-----

----- Así, el día 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se ordenó la publicación del primer edicto de emplazamiento en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación, así como en los estrados del Juzgado, por 3 (tres) veces consecutivas, a fin de que en un término de 60 (sesenta) días produjera contestación.-----

----- Así mismo, por auto de 9 (nueve) de enero de 2022 (dos mil veintidós), se le tuvo a la parte actora, exhibiendo dos ejemplares de edictos del periódico ***** de fechas 1 (uno) y 3 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) y mediante escrito recibido en fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) exhibió los edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de fechas 15 (quince), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), lo que se acordó de conformidad el 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós).-----

----- Posteriormente, por proveído de 2 (dos) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el Juez *A quo* declaró la rebeldía de la parte demandada.-----

----- Finalmente, pasado el juicio por todas sus etapas, el 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), se dictó la sentencia que ahora se recurre.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

----- Asentado lo anterior, es evidente que existe en el juicio una violación de carácter trascendental en el emplazamiento realizado por edictos. Esto es, porque se advierte del artículo 67, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que en caso de que se desconozca el domicilio de la parte demandada, se procederá entonces a emplazarla por edictos. Sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia que adelante se invoca en torno a este tópico, nos permite concluir que, previo a la notificación por edictos, el Juzgador tiene la facultad de requerir información de autoridades o instituciones de carácter público o privado que proporcionen datos de localización de la persona demandada y el deber de determinar la eficacia de la información proporcionada. Para así, debido al desconocimiento general del domicilio del demandado se proceda entonces a realizar el emplazamiento por edictos; supuesto que en el caso no acontece, ya que no se desconoce de manera general el domicilio de la parte demandada, en virtud de que atendiendo al informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad e incluso el propio actor que al atender a la prevención de la demanda dijo que tenía conocimiento del último domicilio que tuvo su contraria, es por eso que, se advierte la existencia de diversos domicilios

para llamar a juicio a la parte demandada, a los cuales no se acudió.-----

----- Cobra aplicación en el caso que se analiza el criterio jurisprudencial de las voces siguientes:-----

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.³

----- Por lo anterior, al obrar en autos el informe proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través del encargado de la jefatura comercial zona Reynosa, el Ingeniero *****, de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), hizo del conocimiento del Juzgador que en la base de datos con la que cuenta esa empresa, aparece la persona referida como *****, RPU ***** con domicilio ubicado en *****, en Reynosa, Tamaulipas, pero además tomando en cuenta que, mediante escrito presentado en fecha 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el cual la parte actora dio

³Novena Época, Registro: 181335, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/20, Página: 1317.

cumplimiento a la prevención, esgrimiendo que el último domicilio de la demandada lo fue en calle

*****, en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, se arriba a la conclusión de que, en la especie se violaron las reglas esenciales del procedimiento, esto es, porque no se ignoraba totalmente un domicilio donde se pudiera localizar a la demandada, conforme lo señala el artículo 67, en la fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas previamente transcrito.-----

----- Por lo que, ante la realización irregular del emplazamiento por edictos, lo que constituye una de las violaciones de mayor gravedad de todo el procedimiento, debe reponerse el mismo.-----

----- Lo anterior según lo han sostenido los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis de rubro:-----

EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL. El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.⁴

----- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de oficio, deberá revocarse la sentencia impugnada, y ante la deficiencia en el emplazamiento, se deja insubsistente todo lo actuado en el procedimiento de origen, para el efecto de realizar correctamente el llamamiento a juicio a la parte demandada ***** *****, pero ahora en el domicilio proporcionado en el informe firmado por el Ingeniero *****, encargado de la Jefatura Comercial, Zona Reynosa de la Comisión Federal de Electricidad, de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), consultable a foja número 60 (sesenta) del expediente original, así como corroborar en el diverso señalado por el propio actor mediante escrito recibido en fecha 8 (ocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) visible a foja 13 (trece), como último domicilio de la demandada, y una vez hecho lo anterior, se continúe con la

4 No. de Registro: 202656, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: XX.65 K, Materia(s): Común, Página: 389.

sustanciación del juicio por sus demás trámites legales.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace condena costas. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Se revoca la sentencia de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad promovido por *****, en contra de *****, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo; en consecuencia se ordena:

----- **SEGUNDO.-** Reponer el procedimiento de primera instancia a partir de la diligencia de emplazamiento



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

practicada a ***** ***** ***** , a efecto de que sea debidamente llamada a juicio, y una vez hecho lo anterior, se continúe con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales. En consecuencia, deberá quedar insubsistente todo lo actuado en el presente juicio.-----

----- **TERCERO.-** En términos del considerando cuarto no se hace condena en costas de la segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 21 (veintiuno) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada

Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que
autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.----
M'NSS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 224 (doscientos veinticuatro) dictada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.